

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 0022**  
Radicación Nro. 2021-00115-00

Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, presentada por CHRISTIAN ANDRES BERNAL ZUÑIGA contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali EPMSC.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte actora manifiesta que se encuentra detenido en el EPMSC desde el 15 de febrero de 2020 sin que hasta la fecha haya recibido ninguna oportunidad para ingresar a alguna actividad de estudio, enseñanza o trabajo que le permitan redimir condena y a una efectiva resocialización.

2. En auto de fecha 14 de abril de 2021 se avoca el conocimiento de esta acción de tutela por parte de este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose a su vez la vinculación de las entidades correspondientes.

3. En el término de traslado se presentó la contestación que se puede resumir de la siguiente manera:

El Representante Legal de la entidad accionada, señala que de acuerdo a la petición del accionante, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali ordenó revisar en la Oficina de Atención y Tratamiento la situación de la persona privada de la libertad PPL y se encontró que mediante Acta No. 226-018-2021 del 16 de abril de 2021 la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza TEE le asignó actividad ocupacional de Estudio en CLEI IV, actividad que tendrá inicio a partir del 16 de abril de 2021, decisión ésta que le fue debidamente notificada al actor.

En tal sentido, solicita al despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA**

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**2. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Examinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, al trabajo y/o estudio carcelario, los cuales están íntimamente relacionados con el derecho a la libertad, del actor al no permitirle desarrollar actividades de trabajo y/o estudio para efectos de redimir su pena o sí como lo afirma la accionada, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 3. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Ha sido reiterada la jurisprudencia que ha desarrollado la tesis de que el hecho de que una persona se encuentre interna en un establecimiento carcelario no anula su derecho a la dignidad humana. Al contrario, se ha afirmado que a los internos se les debe dar un trato digno y que es una obligación del Estado asegurarles el respeto y la realización de sus derechos fundamentales. Además, no hay que perder de vista que la ejecución de la sanción penal tiene un fin resocializador, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos.

Bajo esa línea, se tiene que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos.

Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin. Respecto a la educación, el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: “ (...)El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados. (...)”

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

(...)”

Y consagra el artículo 94 ibidem :” La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización”.

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida” (art. 97 ejusdem).

Así mismo la norma en cita señala que existe redención de la pena por enseñanza (art. 98), actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos (art. 99) y trabajo comunitario (art. 99A).

En el asunto de marras se advierte que si bien al momento de la presentación de la demanda, el actor no había accedido a ninguna de las actividades atrás reseñadas, por cuanto indicó que no se le había permitido el ingreso, en el presente trámite tutelar y sin que mediara un fallo favorable, se satisfizo la pretensión del accionante, tal como fue acreditado por la accionada, con la notificación efectuada a este de que "mediante acta No 226-018-2021 del 16 de abril de 2021, la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza TEE, le asignó actividad ocupacional de estudio en CLEI IV actividad que tendrá inicio a partir del 16 de abril de 2021". (se anexa escrito firmado por el actor e impresa su huella dactilar).

Así las cosas, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

En estas circunstancias, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

#### RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiendo sobre la posibilidad de su impugnación.
- TERCERO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

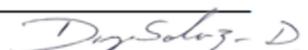
#### COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

d.s.d

<b>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</b>
En Estado No. <u>56</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27/04/2021

Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7bbc7c0cfb2c2074f7eb60dd925a912245dc894e094bee53e6e496f776aedc

Documento generado en 26/04/2021 07:12:31 AM